

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **47**

Fecha Estado: 31/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0561531840022020007900</b>	Jurisdicción Voluntaria	WILMAR JOSE RAMIREZ OROZCO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200016200</b>	Verbal	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200016600</b>	Verbal	MELISA ZAPATA JARAMILLO	SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200018500</b>	Verbal	OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ	LUZ MARIA SANCHEZ MARIN	Auto que rechaza la demanda	30/03/2021		
<b>05615318400220200018500</b>	Verbal	OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ	LUZ MARIA SANCHEZ MARIN	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200021600</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200032700</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200032800</b>	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL LOAIZA ARANGO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA DEMANDA	30/03/2021		
<b>05615318400220200032800</b>	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL LOAIZA ARANGO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	30/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 10 de marzo de 2020.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151  
RADICADO No. 2020-00079

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 10 de marzo de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por WILMAR JOSE RAMIREZ OROZCO Y NANCY MARCELA MONTOYA OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 23 de diciembre de 2020.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152  
RADICADO No. 2020-00162

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 23 de diciembre de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 01 de febrero de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153  
RADICADO No. 2020-00166

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 01 de febrero de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN, promovida por la señora MELISA ZAPATA JARAMILLO, en calidad de cónyuge del extinto SERGIO ARTURO LÓPEZ RIVILLAS, en contra de la menor ANA GABRIELA ARIAS IDARRAGA, hija de la señora SANDRA MILENA ARIAS IDARRAGA, instaurada por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 12 de enero de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154  
RADICADO No. 2020-00185

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 12 de enero de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por OSCAR ALONSO LOPEZ LOPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 14 de enero de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155  
RADICADO No. 2020-00216

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 14 de enero de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA DE VENTA DE BIEN DE MENOR, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 04 de marzo de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156  
RADICADO No. 2020-00327

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 04 de marzo de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por intermedio de apoderado judicial, por FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 05 de marzo de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157  
RADICADO No. 2020-00328

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 05 de marzo de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores DANIEL LOAIZA ARANGO Y CLAUDIA MARCELA MADRID ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 09 de marzo de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
ESCRIBIENTE

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158  
RADICADO No. 2020-00333

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 09 de marzo de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° 47.

Fijado hoy, 31 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario